



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 172

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA PARA EL ESTADO DE SONORA

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en todo el estado y tiene por objeto:

I.- EL promover y fomentar la agricultura orgánica en el Estado, con el propósito de lograr un efectivo beneficio para la protección de la salud humana, de los recursos naturales, y de la producción de cultivos a través de la correcta aplicación de los productos biológicos de origen vegetal y animal;

II.- Establecer políticas para obtener un uso racional de los productos de fertilizantes, plaguicidas, insecticidas de origen biológico, todos, para beneficio en la salud humana y animal consumible para la población y el medio ambiente de nuestra Entidad;

III.- Fomentar la aplicación de productos, ecológicos o biológicos, que debe de originarse de vegetales, animales o sus derivados, que se producen y elaboran con sustancias naturales para elaborar fertilizantes y plaguicidas, y con ello evitar la contaminación al medio ambiente y sus recursos naturales, así como en zonas rurales, urbanas y suburbanas del Estado de Sonora;

IV.- Generar los instrumentos necesarios para el desarrollo, el fomento, la administración, la promoción y el control de la actividad de la agricultura orgánica, conocida también como agricultura ecológica o biológica;

V.- Propiciar declarar de interés público la actividad de la agricultura orgánica, por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones; para este efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Estatal de Desarrollo correspondiente a cada período de Gobierno; y

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



VI.- Promover ante las autoridades correspondientes, la certificación orgánica, entendiéndose ésta como el proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ley de Productos Orgánicos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, incluyendo su procesamiento y comercialización.

Con la presente Ley, se propiciará que toda persona con capacidad legal, física o moral, dedicada a la actividad agrícola en el Estado de Sonora, labore, formule, y/o aplique en los cultivos agrícolas para alimentación de la población, así como para alimentos de forraje para todo tipo de ganado de consumo humano respectivamente, la aplicación de fertilizantes orgánicos y/o biológicos.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- **Actividad agropecuaria orgánica:** Es toda actividad agropecuaria y agroindustrial, que se sustente en sistemas naturales para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, y que propicie los ciclos biológicos en el uso del suelo. Desecha el uso de agroquímicos sintéticos, cuyo efecto tóxico afecta la salud humana y el ambiente, así como el uso de organismos transgénicos.

Esta actividad, además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio sociocultural de las formas de organización comunitaria indígena y campesina, integra a las prácticas actuales los conocimientos tradicionales, genera condiciones laborales justas, defiende el derecho de las personas a producir alimentos sanos y prioriza el uso de recursos locales;

II.- **Actividad agropecuaria convencional:** actividad agropecuaria basada en la homogenización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y la protección artificial, utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil. Para efectos de la presente Ley, es toda aquella actividad agropecuaria que no cumple los requisitos establecidos para ser considerada actividad agropecuaria orgánica;

III.- **Período de transición:** plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción en un sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido;

IV.- **Grupos de Personas Productoras Orgánicas Organizadas (GPO):** Grupos de personas que son micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, debidamente organizadas bajo una figura jurídica, con fines de lucro o sin ellos, que hayan obtenido, de una entidad certificadora u otra debidamente autorizada para tal fin, la certificación o el estatus de transición de sus cultivos orgánicos, en forma grupal;

V.- **Certificación orgánica:** Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ley de Productor Orgánicos;

VI.- **Beneficios ambientales agropecuarios:** beneficios que son brindados por los sistemas de producción agropecuarios orgánicos e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son específicamente los siguientes: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante la fijación, la reducción, el secuestro, el almacenamiento y la absorción; la protección del agua; la protección de la biodiversidad en sistemas agropecuarios orgánicos integrales, para su conservación y uso sostenible, así como la protección de agro-ecosistemas orgánicos;

VII.- **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

VIII.- **Producción Orgánica:** sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactores, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química; y



IX.- Persona agricultora orgánica experimentadora: agricultor o agricultora que realiza experimentos o ensayos, a pequeña escala, en su finca o parcela, con el fin de encontrar soluciones prácticas a sus problemas productivos, bajo tecnologías limpias, compatibles con los principios de la producción orgánica. Para ello, se apoya tanto en sus propios conocimientos y experiencia, como en los de su comunidad, sus antepasados o en aquellos que le ofrecen los servicios de asistencia técnica y académica, así como en la información bibliográfica a su disposición.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá a la Secretaría.

I.- Proponer acciones para impulsar el desarrollo de la producción orgánica;

II.- Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento y desarrollo integral en materia de productos orgánicos;

III.- Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos de coordinación para la promoción del desarrollo de la producción orgánica con la federación y municipios;

IV.- Fomentar la Certificación orgánica, así como la promoción de los productos orgánicos en los mercados nacional e internacional;

V.- Promover la investigación científica y la transferencia de tecnología orientada al desarrollo de la actividad de producción y procesamiento de productos orgánicos;

VI.- Promover programas de cooperación con centros de investigación y de enseñanza, nacionales o internacionales, para fomentar la investigación científica que apoye el desarrollo del sector productivo orgánico; y

VII.- Promover en coordinación con las dependencias del sector, la realización de campañas fitosanitarias para disminuir la prevalencia de plagas y enfermedades, así como las acciones y medidas necesarias para la protección fitosanitaria de la actividad agrícola y la inocuidad de los productos y subproductos agrícolas, en términos de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Sonora.

La Secretaría se coordinará con las Dependencias de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias para lo conducente sobre la materia objeto del presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROMOCION Y FOMENTO

ARTÍCULO 6.- La Secretaría, será la encargada de la promoción de la actividad agrícola orgánica, correspondiéndole realizar las labores de promoción, desarrollo y fomento de la actividad agropecuaria orgánica en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- Con la finalidad de promover la actividad agropecuaria orgánica, la Secretaría propondrá celebrar convenios con la federación y con los municipios, así como con instituciones y organizaciones municipales, estatales y nacionales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 8.- Para impulsar el desarrollo de los sistemas de producción orgánicos y las capacidades del sector orgánico, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá:

I.- Programas y apoyos que desarrollen prácticas agroambientales bajo métodos orgánicos;

II.- Apoyos directos a los pequeños productores orgánicos que les permita incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad;

III.- Diseño y operación de esquemas de financiamiento integral, seguro contra riesgos y el otorgamiento de apoyo a los productores certificados o en conversión; y,

IV.- Acciones para facilitar el acceso a los organismos de certificación con la finalidad de obtener homologación en los criterios de evaluación de la conformidad y certificación de productos orgánicos.

TITULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN

CAPITULO ÚNICO EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN

ARTÍCULO 9.- El fomento a la actividad agropecuaria orgánica en el Estado, se impulsará por medio de la Secretaría de Educación y Cultura y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con el propósito de desarrollar programas de formación, educación y capacitación integrales, que promuevan el conocimiento y la práctica de la actividad agropecuaria orgánica.

ARTÍCULO 10.- La presente Ley apoyará a personas u organizaciones agricultoras experimentadoras. Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agrícola orgánica, al igual que las personas agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad con su actividad referida en el presente párrafo. Se dará prioridad a la investigación aplicada que resuelva los problemas en los procesos de planificación estratégica regional, desde la realidad de los sistemas de producción que manejan las personas u organizaciones agricultoras experimentadoras y de actividad ordinaria agrícola.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado, por medio de las dependencias y entidades establecidas en el artículo 9 de la presente Ley, y con el apoyo de otras instituciones competentes y organizaciones de la sociedad civil que impulsan la actividad agrícola orgánica, promoverá la formación de profesionales que manejen los conocimientos, las habilidades y destrezas para cumplir el papel de facilitadoras y acompañantes, en los procesos de multiplicación participativa y de investigación, campesina e indígena, en la actividad agropecuaria orgánica, basados en el respeto a las tradiciones de estas comunidades, para que con ello, se facilite de profesionales para asesoría técnica a favor de personas u organizaciones agricultoras orgánicas.

TITULO CUARTO DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS

CAPITULO I DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS SUSTENTABLES

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, en el marco de la legislación aplicable, promoverá la organización y participación de los productores agrícolas en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de los lineamientos, políticas, programas y acciones específicas tendientes a lograr el desarrollo rural sustentable, concediéndole prioridad a las cadenas productivas estatales.

ARTÍCULO 13.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento de las actividades productivas agrícolas en la entidad, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, así como la viabilidad económica de la producción estatal mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Para tal efecto, la Secretaría, en coordinación con el gobierno federal, las autoridades municipales y auxiliares, los organismos coadyuvantes, productores independientes y sus organizaciones gremiales, determinará, basados en el diagnóstico dinámico previo del sector agrícola, las zonas o regiones económicas prioritarias donde sea posible la producción más eficiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos, procurando la eficiencia, integralidad, diversidad, etnodesarrollo y el uso múltiple de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Para la consecución de la producción sustentable en la entidad, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

1.- Promover entre los productores agrícolas el empleo de prácticas sustentables que incrementen la eficiencia, productividad, competitividad y rentabilidad de sus actividades, respetando el medio ambiente y preservando la biodiversidad;



- II.- Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover su construcción necesaria para alcanzar la producción en forma sustentable;
- III.- Promover el abastecimiento de insumos suficientes, con oportunidad, calidad y precio, como factor básico para alcanzar la producción y productividad que demanden el mercado y la soberanía alimentaria;
- IV.- Supervisar el uso y aplicación de productos agroquímicos, biológicos y sustancias tóxicas, así como el acopio y manejo de envases de productos tóxicos, vigilando que se cumplan las disposiciones de restricción y prohibición en aquellas zonas agrícolas en que así lo determinen las autoridades competentes y el Reglamento, quedando prohibido el uso de productos altamente tóxicos;
- V.- Definir y ejecutar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático para las actividades agrícolas;
- VI.- Apoyar el mejoramiento y conservación del suelo, implementando la rotación de cultivos, terrazas de muro vivo, labranza de conservación, cultivos de cobertura, aplicación técnica de fertilizantes químicos, abonos y mejoradores orgánicos e inorgánicos, entre otros;
- VII.- Fomentar el desarrollo de la producción orgánica, para la recuperación de cuencas hidrológicas, aguas, suelos, ecosistemas, así como sistemas agropecuarios deteriorados por las prácticas convencionales de producción, que las reoriente a prácticas sustentables;
- VIII.- Fomentar la certificación orgánica, así como la promoción de los productos orgánicos en los mercados regional, nacional e internacional; y
- IX.- Las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

CAPITULO II DEL DESARROLLO AGRÍCOLA ESPECIALIZADO Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias del sector, fomentará una agricultura sustentable en áreas con potencial productivo tanto en la modalidad de riego como de temporal, considerando la implementación de nuevas tecnologías que permitan incrementar la producción y productividad, considerando además los sistemas de producción en agricultura controlada, orgánica y labranza de conservación, entre otros.

ARTÍCULO 16.- Los productos agrícolas orgánicos podrán pasar por un periodo de transición o conversión mínimo de tres años. Todos los productos obtenidos durante el periodo de conversión no se considerarán orgánicos hasta que obtengan su certificación expedida por una instancia certificadora en la materia.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría impulsará la agricultura orgánica como potencial para reducir los efectos negativos al medio ambiente, coadyuvando a la generación de empleos y al desarrollo económico. Asimismo, promoverá la creación de un área especializada en el fomento a la agricultura orgánica que supervise las actividades de certificación llevadas a cabo en el Estado.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría promoverá la certificación de los productos orgánicos en el Estado y vigilará que los procesos de certificación se efectúen con empresas certificadoras de acuerdo a los reglamentos internacionales y normatividad oficial aplicable, a fin de que los productos cumplan cabalmente con todos los requisitos y sean etiquetados como orgánicos.

Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados y avalados por las instancias certificadoras acreditadas, como requisito previo a su comercialización y uso.

Los productores no podrán inscribir, registrar o patentizar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el nombre de orgánicos o sus análogos, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría considerará productos orgánicos, solo aquéllos que hayan obtenido su certificación por medio de instancias debidamente autorizadas y que ostenten sello como identificación. Se prohíbe que otros productos alimenticios de origen agrícola, utilicen etiquetas o leyendas como ecológico, orgánico o biológico; marcas, expresiones y signos, que, por su igualdad fonética o gráfica, puedan inducir a cometer error al consumidor.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría, a solicitud de las organizaciones de productores, podrá invitar a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos que estén debidamente acreditadas ante las instancias correspondientes, a efecto de que capaciten y presten servicios profesionales relacionados con la materia, con el fin de impulsar la agricultura orgánica en la entidad.

ARTÍCULO 21.- Con la finalidad de optimizar la producción agrícola en la entidad, la Secretaría inducirá el cambio de aquellos cultivos que, por factores de índole natural, cultural y económico, no sean los más convenientes, por otros sistemas de producción que representen una mejor alternativa para los productores, atendiendo a las necesidades de la entidad y del país, de conformidad con los objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 03 de noviembre de 2020. **C. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.** - **C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.** - **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

